

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 87.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villabasta, instruido con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Membrillar á Herrera, se ha fijado el día 26 del presente mes de Mayo para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de la suma que les corresponda, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 7 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este concepto el art. 211 de la ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 al epigrafe número 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular,

para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores

presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscritos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma: «Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pue-

blo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se

pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibir las, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numérico el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y au-

torizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

La Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por

escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la ley y reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo

se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar, por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al

importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre los demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia del timbre, el 15 por 100, y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y

2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.—Osma—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULARES.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de pagos realizados durante el primer trimestre del corriente año, sujetos al impuesto de 1'20 por 100, dificultando con ello la ordenada marcha de este servicio, esta Administración ha acordado prevenirles que si no remiten para el día 20 del actual precisamente las expresadas certificaciones, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que quedan conminados y el envío de Comisionado plantón que se presente en cada pueblo á recogerlos.

Palencia 6 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración la certificación del 1'20 por 100 sobre los pagos verificados en el primer trimestre del año actual.

Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Amusco.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Bahillo.
Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Capillas.
Castil de Vela.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervatos de la Cueva.
Gozón.
Grijota.
Guardo.
Hérmedes.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero de la Vega.
Itero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Nestar.
Olmos de Río-Pisuerga.
Pedraza de Campos.
Piña de Campos.
Población de Cerrato.
Pomar.
Poza de la Vega.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.

Redondo.
 Renedo de Valdavia.
 Renedo de la Vega.
 Respanda de la Peña.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 San Cebrián de Mudá.
 San Llorente de la Vega.
 San Mamés de Campos.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Torquemada.
 Torremormojón.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valle de Santullán.
 Vega de Doña Olimpa.
 Ventosa de Río-Pisuerga.
 Vertabillo.
 Villacidaler.
 Villafruel.
 Villagimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villamediana.

Villamorco.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villasabariago.
 Villatoquite.
 Villaviudas.
 Villodre.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 20 de Abril próximo pasado, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el im-

prorrogable término de cinco días, propondrá al Sr. Delegado y exigirá con todo rigor, cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, especialmente la imposición y exacción de la multa que la misma señala.

Palencia 5 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Bahillo.
 Boada de Campos.
 Boadilla de Rioseco.
 Buenavista.
 Capillas.
 Castil de Vela.
 Castromocho.
 Frómista.
 Guardo.
 Herrera de Valdecañas.

Mantinos.
 Membrillar.
 Nestar.
 Olmos de Pisuerga.
 Palencia.
 Payo.
 Pedrosa de la Vega.
 Prádanos de Ojeda.
 Renedo de Valdavia.
 Riveros de la Cueva.
 San Mamés de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Tabanera de Cerrato.
 Torremormojón.
 Valle de Cerrato.
 Vallé de Santullán.
 Villahán de Palenzuela.
 Villaconancio.
 Villalaco.
 Villalcázar de Sirga.
 Villalobón.
 Villameriel.
 Villamuriel de Cerrato.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villerías.

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Abril.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
125	D. Antolín Simón.....	Hérmedes.	»	1	»	»	5 Abril 1904.
126	Francisco Ortega.....	Calahorra.	»	1	»	»	»
127	Dionisio Rubio.....	Monzón.	»	1	»	»	»
128	Martín Lozano.....	Frómista.	»	1	»	»	»
129	Manuel Cacharro.....	Villanueva.	1	»	»	»	»
130	Castor Merino.....	Cervera.	1	»	»	»	»
131	Tomás Castaño.....	Marcilla.	»	1	»	»	6 »
132	Camilo Humbert.....	Respanda.	»	1	»	»	»
133	Felipe Herreros.....	Terradillos.	1	»	»	»	7 »
134	Emilio Cardaño.....	Saldaña.	»	»	1	»	9 »
135	Melquiades García.....	Revilla.	1	»	»	»	»
136	Emilio Santos.....	Saldaña.	»	1	»	»	»
137	Melecio Pérez.....	Boadilla.	»	1	»	»	18 »
138	Fructuoso García.....	Revilla.	»	1	»	»	»
139	Julian Delgado.....	Santillana.	»	1	»	»	»
140	Benito Santos.....	Palacios.	»	1	»	»	»
141	Félix Feito.....	Villamorco.	»	1	»	»	19 »
142	Juan de Santiago.....	Cisneros.	1	»	»	»	»
143	Pascual Hortelano.....	Idem.	1	»	»	»	»
144	Simón Curiel.....	Cevico Navero.	1	»	»	»	22 »
145	Ricardo Sánchez.....	Castrillo.	1	»	»	»	»
146	Román Zamora.....	Cubillas.	»	1	»	»	»
147	Ubaldo Revilla.....	Castrillo.	»	1	»	»	»
148	Antonio Miguel.....	Alar del Rey.	»	1	»	»	»
149	Isidoro Leronés.....	Bahillo.	1	»	»	»	30 »
150	Julian Martín.....	Marcilla.	1	»	»	»	»

Palencia 6 de Mayo de 1904.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Asimismo se anuncia vacante la de Veterinario, sin significar producto, puesto que el que resulte agraciado tendrá libertad para contratar con los vecinos labradores, siendo las labranzas de éstos unos 60 pares próximamente.

Los que deseen solicitar dichas

vacantes pueden hacerlo presentando sus instancias en esta Alcaldía hasta fin del corriente mes.

Castil de Vela 3 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Agustín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y rectificación del padrón de edificios y solares para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración

en su riqueza por cualquier concepto que sea, presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no será admitida ninguna relación por justa que sea.

Revilla de Collazos 4 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Santos Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para 1905, tanto por los conceptos de rústica y pecuaria como por el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas y documentadas antes del día 12 del actual, no siendo admitidas las que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del término señalado.

Verzosilla 4 de Mayo de 1904.—El Alcalde accidental, Cipriano Gil.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.